

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal Sum. (Custodia y cuidado personal de la menor de edad V.O.A.) de Jeison Ospina Cárdenas contra Johanna Marcela Andrade Montes. Rad. No. 73168-31-84-001-2022-00239-00.

Para los efectos indicados en el numeral 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar éste auto al (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. de la ciudad.

Surtido el traslado de la demanda a la demandada, decidida la excepción previa formulada por ésta y realizado el control de legalidad que establece el artículo 132 y el numeral 8 del artículo 372 del Código General del Proceso, sin que se haga necesario tomar medidas para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, el juzgado obrando de conformidad con lo consagrado en el artículo 392 de la norma citada, convoca a las partes para que concurran a la audiencia pública oral, donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, (conciliación, rendir interrogatorio por las partes, y demás asuntos relacionados con la audiencia, entre ellas, recibir los testimonios pedidos por las partes), la cual se celebrara el día veintidós (21) del mes de MARZO del corriente año, a la hora de las 10 a.m. y se realizará preferentemente mediante el uso de las TIC, tal y como lo prescribe el artículo 2 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y mediante la aplicación LIFESIZE o en la que se le informe en su oportunidad A tal audiencia deberán concurrir los apoderados de las partes si los tuvieren.

Conforme a lo dispuesto en la parte final del inciso 1 del artículo inicialmente citado, procede el juzgado a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, así:

A.- PRUEBAS PARTE ACTORA:

1.- DOCUMENTAL: En lo legal, téngase en cuenta las aportadas con la demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena someter al demandante y demandada, a interrogatorio que en forma oral o escrita le formulará el apoderado de la demandante.

3.- TESTIMONIAL: Se rechaza la declaración de los señores Eugenio de Jesús Sepúlveda Jaramillo, Yesica Alejandra Rincón Narváez, Cilleny Cárdenas Buitrago, Leidy Bibiana Restrepo Zapata y Jeimy Sulay Ospina Cárdenas Zapata, por cuanto que la petición de la prueba, no reúne el requisito sobre que, se deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, tal y como lo exige el Art. 212 del C.G.P.

4.- OFICIOS: Se ordena librar las siguientes comunicaciones:

A.- Al I.C.B.F., Regional Quindío, Centro Zonal Armenia y Centro zonal Calarcá, con el fin de que se remita con destino a éste despacho, el proceso o procesos administrativos de Restablecimiento de Derechos, que se adelanta o se han adelantado a favor de la menor de edad VOA y donde se encuentren involucrados sus padres Johanna Marcela Andrade Montes y Jeisón Ospina Cárdenas. Líbrese la comunicación con los insertos del caso.

B.- A la clínica El Prado, Instituto Salud Mental de Armenia Quindío, para que envíe el expediente clínico, relacionado con la aquí demandada Johanna Marcela Andrade Montes. Oficiése.

C.- Al Juzgado Segundo Penal Municipal de Calarcá, para que envíe copia del expediente con Radicado 630016099363202151356, adelantada a favor de la menor V.A.M. Líbrese el oficio pertinente.

El Juzgado por el momento se abstiene en ordenar librar los oficios pedidos en los numerales 4, 5 y 6, con el fin allí indicado. Al igual, que de pronunciarse sobre la valoración psiquiátrica pedida en el numeral 9 de las pruebas, por cuanto que se desconoce si en los procesos de restablecimientos de derechos,

12

que se pide se remitan en el numeral A, ya reposan las valoraciones y entrevistas, que se pretenden se allegan con la prueba pedida.

Tampoco, se ordena librar los oficios pedidos en el numeral 7 y 8, por cuanto que no se indica ante qué oficina, se debe implorar la petición.

No sobra aquí precisar que, de todas formas, entre las facultades oficiosas que la ley le confiere al juez, si lo considera necesario para decidir el caso, puede decretar pruebas para obtener declaraciones, las entrevistas y valoraciones.

B.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1.- DOCUMENTAL: En lo legal, téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2.- TESTIMONIAL: Se ordena recibir declaración a: Jhon Jairo Cardona Zapata, Andrea Liliana Andrade Montes, Francia Elena García Díaz, Yeferson Alberto Zamora Osorio, Karina Elena González Galeano, Angelina Mosquera Palacios y Orfidanid Ramirez T., sobre lo indicado en la petición de la prueba y lo que el juez estime pertinente.

Se rechaza decretar la declaración del perito forense que emitió el dictamen dentro del proceso penal con radicado No. 630016099212202200007, ya que la petición, no reúne el requisito sobre que, se deberá expresar el nombre, domicilio o lugar de residencia donde pueden ser citados los testigos, tal y como lo exige el Art. 212 del C.G.P.

3.- OFICIOS: Se ordena librar las siguientes comunicaciones:

A.- Al I.C.B.F., Regional Quindío, Centro Zonal Armenia y Centro zonal Calarcá, con el fin de que se remita completo y con destino a éste despacho, el expediente administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor e han adelantado a favor de la menor de edad VOA, con radicado SIM No. 1762927545, que dio lugar a la expedición de la resolución No. 034 de 30 de junio de 2022. Líbrese la comunicación con los insertos del caso.

B.- A la Fiscalía General de la Nación, para que a través de la Fiscalía Primera Caivas de Armenia, allegue copia íntegra del expediente judicial No. 630016099212202200007. Oficiese.

El juzgado se abstiene en éste momento, en ordenar librar la comunicación pedida en el numeral 3 de pruebas, por cuanto que se desconoce si en los procesos de restablecimientos de derechos, que se piden se remitan en el numeral A de pruebas de su contraparte, ya reposan los dictámenes pretendidos.

Aquí igualmente, no sobraría precisarse, que entre las facultades que la ley le confiere al juez, está la de decretar pruebas de oficio, para decidir el caso, y con el fin de obtener declaraciones, entrevistas, valoraciones y demás.

C.- PRUEBAS DE OFICIO:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE: En la audiencia el juez interrogará a las partes sobre aspectos atinentes a esta clase de asuntos.

2.- VISITA SOCIO FAMILIAR: Se ordena visita socio familiar al hogar no solo donde reside la menor de edad V.O.A., junto a su progenitora Johanna Marcela Andrade Montes, en ésta ciudad. Sino también, al hogar donde reside el demandante Jeison Ospina Cárdenas, en la ciudad de Calarcá Quindío, con el fin de evaluar las condiciones de índole general, teniéndose en cuenta la problemática de este caso.

La visita socio familiar aquí ordenada a la menor y progenitora, la realizará la asistente social adscrita a éste despacho.

Y, para la práctica de la visita social aquí dispuesta al demandante, se comisiona al Juez de Familia del circuito de Calarcá (Q), para que a través de su asistente social, la realice. Librese el exhorto con los insertos del caso.

3.- VALORACION PSICOLOGICA: Se ordena que se practique valoración Psicológica a la menor de edad V.O.A., quien según la contestación de la demanda reside junto a su progenitora en éste municipio, sobre aspectos relacionados con la problemática que se trata en este caso. Tal profesional de

ser posible escuchará la opinión de esa menor alrededor de la controversia planteada, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2 del Art. 26 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

Para la práctica de la valoración aquí dispuesta, y teniéndose en cuenta que la persona que en éste juzgado ocupa el cargo de asistente social, es profesional en el área de psicología, se le comisiona para que realice tal prueba. Comuníquesele lo aquí ordenado.

Y, se les advierte a partes, sobre las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que se derivan de la inasistencia a la audiencia, establecidas en el núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.

Por último, se ordena enviarle al apoderado del demandante, copia integra del expediente a través de su correo electrónico, tal y como lo pide en el escrito anterior.

Las partes quedaran notificadas por estado electrónico de este señalamiento. Y, los apoderados deberán acatar el mandato que prevé el núm. 11 del artículo 78 del C.G.P, comunicándole a sus representados este señalamiento y citando a los testigos para la evacuación de sus testimonios.

Entérese a los voceros de las partes lo aquí decidido.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO anterior es notificada ESTADO No. _____ (C.G.P., art. 295).	ESTADO: La providencia mediante anotación por hoy _____
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario	